JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), siete de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	Henry de Jesús Cifuentes Hernández
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-**2022-00160**-00
PROCESO	NRO. **006**
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. **030** DE **2023**
DECISIÓN	Niega las pretensiones

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria denominado "*Para registro de Registro Civil de Defunción*", promovido por el señor **HENRY DE JESÚS CIFUENTES HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial idóneo, con base en los siguientes:

H E C H O S:

Se dice en la demanda que el demandante es hijo del señor **BERNARDO DE JESÚS CIFUENTES PINO**, quien en vida era portador del documento de identidad con cupo numérico 794.046.

Se afirma que el antes mencionado falleció el 31 de julio de 1972, conforme partida de defunción expedida por la Parroquia San Miguel Arcángel de esta ciudad. No obstante, se indica que el correspondiente registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Medellín no nació a la vida jurídica por la falta de la firma del notario de la época.

Relata el apoderado del extremo demandante que el actual Notario Tercero del Círculo de Medellín, no tiene conocimiento del por qué su antecesor no firmó el registro civil de nacimiento del antes mencionado, por lo cual no es procedente que él expida un nuevo registro.

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

P E T I C I O N E S:

Que se ordene al Notario Tercero del Círculo de Medellín, realizar el registro del registro civil de defunción del señor **BERNARDO DE JESÚS CIFUENTES PINO**, quien falleció el 31 de julio de 1972, toda vez que el registro existente no nació a la vida jurídica por la falta de la firma del titular de la Notaría Tercera de Medellín de la época.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

1.- Partida defunción expedida por la Parroquia San Miguel Arcángel.
2.- Licencia de inhumación.
3.- Certificación cancelación de cedula por muerte.
4.- Certificación Nro. 80 suscrita por el Notario Tercero de Medellín.
5.- Certificación expedida por el Archivo Central del Municipio de Medellín.
6.- Registro civil de nacimiento del señor **HENRY DE JESÚS CIFUENTES HERNANDEZ**.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio Nro. 300 del 21 de septiembre de 2021, la demanda según los arts. 22, regla 2ª, en armonía con el artículo 577 numeral 9°, ambos del Código General del Proceso, y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes ibídem; al igual que reconocer personería al mandatario judicial designado.

D E L O S P R E S U P U E S T O S J U R Í D I C O S:

Se encuentran reunidos los supuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el

domicilio de la demandante; legitimación en la causa, capacidad jurídica y procesal de la parte solicitante para comparecer al proceso dado que se instaura por intermedio de apoderada judicial idónea a solicitud del señor **MAURICIO ANDRES CALLE RESTREPO**.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En voces del artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

A su vez, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 105, prevé que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

Se tiene como regla legal que el registro civil de cualquiera de los acontecimientos que requieren ser inscritos, debe hacerse una vez, de tal suerte que se tenga seguridad que ese documento contiene datos veraces y únicos de las personas que lo exhiben, sea el mismo inscrito u otro a quien le interese su contenido, mandato legal contenido en el artículo 12 de la mentada ley, el cual señala:

> "El registro de matrimonio y el de defunciones se llevarán en folios destinados a personas determinadas, del modo dispuesto para el registro de nacimientos del artículo 9."

Ello, implica, sin lugar a ambages que, todos los actos sujetos a registro enlistados en el artículo 5 del citado Decreto ocurridos con posterioridad a la ley 92 de 1938, están sujetos a registro en el Estado Civil y que tal mandato tiene fuerza legal vinculante sin excepción alguna, de suerte entonces que el espíritu de la norma es que sea registrada por una sola vez y que todas las novedades del registro y adicional a esto que si alguna anomalía se presenta en la inscripción se

proceda a hacer las correcciones de conformidad con el contenido de la Ley.

Es requisito para extender el registro civil de defunción que el mismo se haga ante funcionario encargado de llevar el registro, mediante certificado médico expedido bajo juramento y, excepcionalmente ante la falta de médico a través de dos (2) testigos.

El artículo 84, del estatuto del registro del estado civil de las personas, dice que:

> **"**Hecha la inscripción, el funcionario expedirá constancia de ella con destino a las autoridades de higiene, a fin de que se autorice la inhumación, que no podrá efectuarse antes de las diez horas ni después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido el fallecimiento.
>
> (…)"

Ahora, el artículo 88 del estatuto del registro civil nos indica que los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corregirán subrayando o encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, esto para los casos en que el error se advierta antes de ser suscrito por los intervinientes en el correspondiente registro a manera de autorización.

A su turno, y para los casos de que el registro ya haya sido autorizado, nos indica el artículo 89, ibídem, que ellos solamente pueden ser alterados en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en dicho decreto.

Los artículos 96 y 97, en su orden, de la ley tratada, rezan:

"Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios."

"Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza."

Descendiendo al caso que concita la atención del despacho, se tiene que el señor **HENRY DE JESÚS CIFUENTES HERNANDEZ**, quien acciona en este proceso, lleva a este estrado judicial a preguntarse si él puede válidamente solicitar que se ordene al funcionario del estado civil, valga decir, Notario Tercero del Círculo Notarial de Medellín, firmar el registro civil de defunción de su padre el señor **BERNARDO DE JESÚS CIFUENTES PINO**, el cual carece de la firma del titular de la mencionada Notaría en la fecha indicada en precedencia.

En la foliatura yace partida de defunción expedida por la Parroquia San Miguel Arcángel, la que da cuenta del fallecimiento del señor **BERNARDO DE JESÚS CIFUENTES PINO,** hecho acaecido el 30 de julio de 1972. Así como la correspondiente licencia de inhumación. También reposa certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual da cuenta de la cancelación por muerte del documento de identidad del antes mencionado. De otro lado, se cuenta con certificación expedida por la Notaría Tercera de Medellín, en la cual el titular actual deja constancia que el registro de defunción del antes citado se encuentra en el folio 54 del tomo 24 del 31 de julio de 1972, pero sin la firma del Notario de la época.

Descendidos al caso en concreto, es imperativo que la firma del funcionario del registro civil se encuentre en toda inscripción, para el caso, la defunción del señor **BERNARDO DE JESÚS CIFUENTES PINO**, así lo ordena el numeral 4° del artículo 21 del Decreto 1260 de 1970. Pues

bien, como lo acreditan las pruebas legalmente aportadas, el registro civil de defunción del aludido adolece de la firma del Notario Tercero de Medellín de la época en la cual se llevó acabo la inscripción, por lo tanto, el mismo no adquiere la calidad de registro y es inexistente conforme a lo reglado en el artículo 42 del Decreto 1260 de 1970. No obstante, la norma en comento señala la forma en la cual se subsana dicho defecto, sobre el particular se lee:

> "*(…) Empero, si faltaré solamente la firma del funcionario, y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifiquen la negativa de la autorización, podrá la Superintendencia de Notariado y Registro, previa confirmación sumaria de los hechos, disponer que la inscripción sea suscrita por quien se halle ejerciendo el cargo.*
>
> *Si la firma faltaré en el ejemplar que se conserva en el Servicio Nacional de Inscripción, éste podrá ser suscrito por el jefe de dicha dependencia, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro.*"

Teniendo en cuenta que no se allegó prueba alguna que demuestre que, la falta de la firma del Notario Tercero de Medellín de la época, obedece a una causal justificada, es decir, la falta de un requisito como lo dice el artículo 40 Ibídem, es claro para el Despacho que la pretensión de la demanda no está llamada a prosperar, toda vez que no es necesaria la intervención del Juez para requerir u ordenar que se plasme la firma en el registro de defunción del señor **BERNARDO DE JESÚS CIFUENTES PINO,** ya que no estamos en presencia de un error de la inscripción o una alteración de la misma, por lo tanto, se trata de un trámite de tipo administrativo e interno a cargo del Notaría Tercera de Medellín, previa la autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro, lo que se infiere de la lectura del artículo 42 del citado Decreto. En consecuencia, conforme a lo tratado en párrafos precedentes, no se accede a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por estados.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ce970fe349eeba2b7669b3b97d9a8f0eb99b35c3962cac3184a2187ce8b673**
Documento generado en 13/02/2023 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica